En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de mayo del año 2015, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger, y José Luis Pasutti, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "BLOQUE DE DIPUTADOS MODELO CHUBUT s/ denuncia A." (Expediente 23.39125-2014 - carpeta 5220).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 212: Pfleger, Rebagliati Russell y Pasutti.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Prólogo.

a. La Defensa Pública, en representación de Martín Buzzi y de Gabriela Dufour -Gobernador y Ministro de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos de la Provincia del Chubut, respectivamente- dedujo impugnación extraordinaria ante la Sala en desmedro de una resolución dictada por los jueces Ivana González y Adrián Barrios, que declaró improcedente el recurso de revocatoria presentado por esa parte y, por añadidura, confirmó la resolución N° 612/14 dictada por un Juez Penal (ver el escrito presentado por el Secretario de la Defensoría General de la Provincia del Chubut, doctor Jorge Fabricio Benesperi, y la decisión de hojas 176 y ss.).

En ella, la del Tribunal de Jueces Penales, se ratificó la desestimación de la excepción de falta de acción que ciudadanos aforados: Gobernador y Ministra, habían articulado en la audiencia preliminar, documentada entre las hojas 126 y 127 del presente.

La decisión del Juez de Primer Grado es la que está adosada en las hojas que sin número se ubican entre las 127 y 132.

b. La defensa argumentó que la medida impugnada confirmó la decisión del Juez del caso y habilitó, sin antejuicio, la persecución penal del Gobernador de la Provincia y de la Ministra de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos. Sostuvo que aquellos fueron pasivos de imputación en relación con actos propios de sus funciones, en clara afectación del procedimiento constitucionalmente establecido frente a esa situación.

Los cuestionados -señaló- consistieron en el dictado de los decretos 1359 y 1384 (ambos de fecha 04/10/13), y en el mutuo celebrado entre CORFO Chubut y los representantes de la firma A., relacionada "…con el dinero que recibieran los trabajadores de la empresa A., en concepto de pago de sueldos atrasados y que el Gobernador y la Ministra del área autorizaran para su pago…" (entre comillas el texto de fs. 180 vta.).

Advirtió que para el Ministerio Fiscal, las conductas del Gobernador, de los Ministros y de los directores de C. que intervinieron en estos hechos, "…están tipificadas en la figura prevista por el art. 173 inc. 7° del Código

///

Penal, en relación con el art. 175 inc. 4° (sic) del mismo catálogo, tipo penal que se conoce en doctrina como Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública…" (del texto de la hoja 180 vta.).
En el ítem titulado "VI. Fundamentación", la recurrente hizo mentas de los sucesivos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, expuestos ante el Tribunal revisor, e indicó el modo en que se desarrolló la crítica a la decisión del Juez de Grado, que, por tratarse de una cuestión de derecho, resultaba válida para ambas instancias.
Luego desarrolló en seis apartados lo que constituía, a su parecer, el eje de su posición censora a saber:
1. Los Tribunales intervinientes se atuvieron a un concepto equivocado de interpretación auténtica del texto constitucional, sin refutar la alegación formulada. Ese modo de ver las cosas invalidaría, llegado el caso, el control judicial de constitucionalidad de las leyes.
2. Los jueces confundieron los institutos de inmunidad de arresto y de inmunidad de proceso.
El artículo 198 de la Constitución de la Provincia del Chubut, señaló, se refiere a delitos cometidos en el desempeño de la función y sólo pueden ser investigados por la Legislatura, mientras que la justicia ordinaria sólo actúa si media el antejuicio para deponer al funcionario. El artículo 251 CCh, en cambio, se refiere exclusivamente a los delitos comunes, respecto de los cuales procede el desafuero.
3. Bajo el pretexto de una interpretación armónica se suprimió el texto constitucional, ya que si bien la interpretación armónica es aquella que no pone en pugna las disposiciones del texto normativo, la decisión de los magistrados implicó la eliminación de la fórmula "…en el ejercicio de la función, del art.
198 de la Constitución y "comunes" del art. 251 de la misma…".
4. Los Magistrados de uno y otro escalón procesal irguieron la autoridad de la doctrina, en un sentido opuesto al de los autores; o bien invocaron jurisprudencia que no resultaba aplicable al caso.
5. El Tribunal de Revisión realizó profusas referencias a la impunidad "…como si garantizar la impunidad fuera la propuesta y la intención de la defensa…", cuando sólo se procuraba cumplir con la Constitución y el sentido que la inmunidad consistía en proteger el ejercicio libre de la función.
6. Las consecuencias de la decisión del Tribunal "…repercutirán en el presente y en el futuro escenario institucional de la Provincia del Chubut…" pues "…O se respeta la atribución de competencias de la Constitución de la Provincia, o se ingresa decididamente en una confusión de órdenes, donde no queda claro qué corresponde a cada poder del Estado…".
Mantuvo la reserva del caso federal.

///

Durante el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el dos de Diciembre próximo pasado, la parte que impugna persistió en la tesitura referida antes, y replicó a su contrincante procesal -la Fiscalía- con el argumento que subrayaba la capacidad de la Sala para asumir graves conflictos republicanos, y que la situación del Gobernador y de la Ministra eran inescindibles, en clave de inmunidad.

c. La persecución, por su parte, alegó que:

1. La impugnación debía ser declarada inadmisible, pues el decisorio no podía ser controlado por la Sala, ya que no se trataba de sentencia definitiva ni se equiparaba a las resoluciones expresamente impugnables.

2. Las normas constitucionales no privaban a los acusadores de investigar a las máximas autoridades provinciales, salvo sí la aplicación de medidas de coerción. Dejó en claro que, en todo caso, las prerrogativas que se discutían no alcanzaban a la señora Dufour y remarcó que se confundían dos regímenes legales distintos: el de la excepción y el de los obstáculos legales.

II. La solución del asunto.

1. De partida cabe declarar que el recurso resulta aceptable en términos formales.

No puede perderse de vista que lo que se encuentra en discusión aquí importa una grave cuestión institucional asociada al orden de reparto de competencias de los poderes del Estado Provincial, que adopta como forma gubernativa el sistema representativo y republicano (artículo 1 C.Ch) cuya funcionalidad debe preservarse.

Cualquier alteración en esa estructura -cuales fueran los fines- debe restañarse adecuadamente, pues el equilibrio de la división en órganos diferenciados encargados del poder es una de las condiciones para el mantenimiento de la garantía federal (art. 5° C.N.).

2. Recuérdese que estos asuntos, precisamente por estar en juego la estabilidad institucional de un órgano de la Federación, habilitan la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya intervención sucede luego de agotada la máxima instancia local, como un modo de garantizar tanto el federalismo como la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 14 de la ley 48; CSJN, Fallos 308:490 y 311:2478).

Si bien puede admitirse que en rigor no existe una vía procesal expresamente prevista en el rito, la Sala en lo Penal es siempre en Chubut la última instancia a los fines del recurso extraordinario federal en materia criminal (art. 388 segundo párrafo CPP), de allí que pueda reivindicarse la aptitud para conocer y decidir en la especie.

De manera tal que no puede eludirse so pretextos formales la atención del asunto para el que el Tribunal ha sido convocado.

///

3. Considero que las normas relevantes para la solución del caso están contenidas en la Parte Segunda de la Constitución Provincial.
Integran el modo de estructuración de los órganos gubernativos del Estado, quienes ejercen el poder que constituye uno de sus elementos esenciales. Esas reglas de distribución ocupan, en lo que atañe, sectores diferentes del texto. En efecto, en el Título I, Sección IV, Capítulos I y II del texto, están contenidas las disposiciones sobre Juicio Político y Tribunal de Enjuiciamiento a determinadas autoridades del Gobierno Provincial (artículos 198, 199 y 207, por citar los más relevantes).
Más adelante, en el Título III, artículos 251 a 254, se hayan estatuidas las normas sobre desafuero, que forman el cuerpo de las disposiciones generales sobre inamovilidad, inmunidades y mecanismos de remoción de ciertos funcionarios, cuando se sustanciase proceso en su desmedro de ellos y existieren fundamentos para dictar su prisión cautelar.
4. Estas disposiciones, aunque con claros puntos de conexión, contemplan situaciones diferentes, a mi manera de ver.
Las que conciernen al "Juicio Político" legislan acerca de las hipótesis que habilitan y el mecanismo que se activa para destituir al Gobernador y sus Ministros, al Vicegobernador, a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General y al Defensor General.
La lectura de la Constitución, especialmente los arts. 198, 199 y 207, no dejan lugar a dudas al respecto.
Está clara la cláusula constitucional que establece, para algunas autoridades públicas, un procedimiento general de remoción ante ciertas situaciones vinculadas con la función (incapacidad sobreviniente que impide la continuidad en el cargo, delito cometido en el ejercicio funcional, mal desempeño o delito común).
Si el fallo del organismo predispuesto decide la destitución, la persona es depuesta, es privada -legalmente- del oficio o, en otras palabras, cesada en el cargo para el cual se la invistiera.
5. Se trata, el juicio político, de un "juicio": "…por cuanto está dirigido a evaluar la responsabilidad de un funcionario por medio de un proceso que es dirimido por un jurado, estando las causales, el procedimiento y las posibles sanciones previamente establecidas…"; que es "político" pues "…lo que se evalúa -con los elementos de prueba que se consideran durante el proceso- es el desempeño del funcionario, a fin de determinar la continuidad o cese de su mandato…" (ver Horacio Rosatti en su "Tratado de derecho constitucional", T.
II, Ed. Rubinzal & Culzoni, Ed. 2011, página 288).
6. Me atrevo a sintetizar este complejo normativo bajo una locución que puede construirse del siguiente modo: "Mecanismo por el que

///

compulsivamente cesan en el cargo los ocupantes de ciertos oficios públicos estatales, antes del término fijado para ello o cuando el cargo es vitalicio”.
Claro, he aquí un punto de conexión como señalaba antes, pues el art. 246 C.Ch. ratifica a los “inamovibles” cuya remoción exige el procedimiento aludido, y se integra con el art. 198 ídem, pues remite a las hipótesis que están allí contenidas.

7. El sitio neurálgico del Título que refiere a las “Inmunidades y Desafueros” radica en la determinación y límites de la protección de la persona que cumple determinados oficios públicos, cuya indemnidad personal, domiciliaria o de opinión no es una prerrogativa personal sino una garantía inherente al libre desempeño del cargo, una protección de la investidura y no del investido. Dentro de ese sistema se halla inscrita la situación de aquellos que, dentro de la categoría de los aforados, son pasivos de proceso penal.

8. Fuera de duda se halla el hecho de que ninguno de los funcionarios mencionados en el art. 248 de la C.Ch. puede ser privado de libertad sin que se active el procedimiento de desafuero, y aún en supuesto de “flagrancia” el resguardo involucra la inmediata participación del órgano de pertenencia. La norma, sin embargo, no refiere al Gobernador o al Vicegobernador de la Provincia.

Esta circunstancia podría causar perplejidad, pues cabría preguntarse lógicamente- si acaso el órgano unipersonal de la Constitución y su natural reemplazo carecen de esta particular protección.

El sistema responde por sí mismo.

Porque el cargo de Gobernador y de Vicegobernador de la Provincia poseen una protección añadida, hacen a sus titulares inmunes a proceso hasta tanto no sean destituidos por juicio político, cuando se les atribuyan delitos funcionales o comunes, mientras estén en ejercicio.

9. Cuando juzgo que el Gobernador y el Vicegobernador poseen la garantía del “ante juicio” señalada, tengo la mirada puesta en la notable distinción apuntada, diferencia que se acentúa en el numeral 252 de la Constitución Provincial, en relación con su igual 251 que –aclaro- no han sufrido modificaciones desde la sanción de la Constitución originaria.

Estos, los artículos 251 y 252, mantienen el texto que en la de 1957 nutría a los arts. 231 y 232, y deben decodificarse dinámicamente, vinculándose de esa manera con la norma infra-legal sobre la que se proyectan: el sistema procesal vigente.

10. La primera, art. 251, permite la realización del proceso en su extensión hasta que exista el imperativo de dictar un pronunciamiento que implique privación de libertad.

///

Es decir, para este grupo de aforados, el proceso puede avanzar hasta su culminación; y si cuadra ejercer coerción personal sobre el imputado el Juez paraliza el asunto y solicita el desafuero.

11. En cambio cuando se investiga al Gobernador y Vice, se requiere el ante juicio (art. 252 CP.Ch).

Este importa el establecimiento de "…determinadas condiciones extraordinarias para el proceso penal de una persona, y consiste en un impedimento que posterga el proceso común hasta que se hayan producido ciertos actos –en el caso, destitución por juicio político-. No es una inmunidad penal que derive de la persona, sino una garantía de funcionamiento a favor del órgano, como inmunidad de proceso…" (Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, T. III, páginas 196 y 197).

Nótese que el maestro distingue el "ante juicio" del "desafuero", pues sobre el primero señala que se trata de una garantía o inmunidad más amplia que la que protege a otros oficiales públicos.

Bidart Campos hace referencia a la Constitución Nacional respecto de los legisladores y dice: "…éste (el desafuero) sólo significa que, mientras la cámara no lo otorga, el legislador no puede ser privado de la libertad en un proceso penal (pero el proceso se puede iniciar y tramitar)..." (el autor, op. cit., página 197).

12. Coincido con Ricardo Gerosa Lewis en esta idea acerca del art. 252 de la C.P, aunque me aparte de su opinión en otros tramos de su laudable trabajo, en lo que atañe a algunos aspectos del tema.

El distinguido letrado de Esquel es categórico en cuanto a la exigencia del ante juicio para los supuestos que conciernen al Gobernador y ViceGobernador estipulados en la norma que se analiza.

No trascribiré sus argumentos que están expuestos en la obra de su cuño: "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut", Esquel, 2009, páginas 394-395, comentario al artículo 252 CCh.

13. En la consideración de la doctrina comparada, me permito evocar las palabras de Akhil Reed Amar, Profesor en la Escuela de Leyes de Yale (Estados Unidos de Norteamérica) vertidas en su ensayo: "Acerca de someter a proceso al Presidente".

Este autor, bajo la misma idea de inmunidad que sostengo, afirma:

"…Permítaseme concluir dejando en claro que, por cierto, ningún hombre está por encima de la ley. Una vez fuera de su cargo, un ex Presidente podrá ser tratado como cualquier persona- y ese día de ajuste de cuentas puede ser acelerado si la Cámara de Representantes y el Senado deciden someterlo a juicio político y removerlo del cargo. Por otra parte desde que la inmunidad del Presidente en ejercicio se encuentra acotada a su jurisdicción personal, la presión política puede incidir sobre el Presidente para lograr su

///

consentimiento al proceso. La pregunta no es si el Presidente es responsable ante la ley y el país, sino cómo, cuándo y por quién…" (la versión original en inglés puede consultarse en la página digital commons.law.yale.edu/fss_papers/950; la traducción es de quien escribe). Hamilton ya lo decía en "El Federalista": "…El Presidente de los Estados Unidos podrá ser acusado, procesado, y, si fuere convicto de traición, cohecho u otros crímenes o delitos destituido, después de lo cual estaría sujeto a ser procesado y castigado de acuerdo con las disposiciones ordinarias…" ("El Federalista", LXIX, Fondo de Cultura Económica, 2006, página 262). 14. Estas citas tienen su razón; guían nuestro análisis; son pautas de interpretación.

Así lo estimo pues la analogía del caso con la institución Presidencial de Estados Unidos responde a dos razones: a. porque nuestra República, de modo similar, adopta la forma Presidencialista fuerte; b. porque en el Poder Ejecutivo Provincial, a nuestro parecer, se refleja ese sistema de gobierno.

15. La fórmula del artículo 198 C.Ch. no cohíbe la apreciación formulada.Porque en rigor de cosas, ella estipula las causas que habilitan el procedimiento de destitución cuando éstas hayan sido puestas en conocimiento de la Legislatura; pero no otra cosa.

Nótese que no sólo existe la referencia a los "delitos en el desempeño de sus funciones" sino también (la fórmula contiene allí una conjunción disyuntiva: "o") a los "delitos comunes". Así debe leerse: "delitos funcionales" o "delitos comunes" en el mismo plano.

Teniendo en cuenta que en materia de fueros toda interpretación es restrictiva, entiendo que la categoría definida en los arts. 251 y 252 debe ser reducida a "delitos descriptos por el derecho penal vigente".

16. Esta disquisición ajusta las normas reglamentarias: arts. 52 y 53 del C.P.P. y Ley V-86, y las hace compatibles con la Constitución, pues sólo refiere al Gobernador y al Vicegobernador. Obsérvese que se trata de textos que no formulan distinciones y que mal podría alterar el contenido constitucional, en los términos vistos.

Infortunadamente, ninguna de ellas ha sido adaptada al procedimiento que rige, ni aún en el Código vigente (para ejemplo el uso de la palabra "indagatoria" abrogada del lenguaje procesal en el Código Mixto, que la reemplazó por la locución "declaración del imputado", ver Ley 4143).

17. Como puede observarse la disquisición que se ha realizado deja todo el espectro normativo (supra e infra-constitucional) en armonía.

Esa es la función de los Jueces que, bajo ningún concepto, pueden erguirse en legisladores. Ya es demasiado poderosa el arma de la declaración de inconstitucionalidad para sobreestimar el poder que ha sido

///

constitucionalmente repartido mediante interpretaciones que contraríen la voluntad del legislador y aún menos la del constituyente.

18. Que, en resumen de cuentas, se estima que para someter a proceso al Gobernador de la Provincia del Chubut, ha menester su juicio político. No así para la Secretaria de Estado, que, no obstante, no puede ser compelida o físicamente coactada (privada de libertad) durante el devenir del trámite aludido.

19. Como consecuencia de lo analizado hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción opuesta en autos, y mandar a que se proceda conforme los artículos 54 inciso 2 y 56 primer párrafo del Código Procesal Penal, respecto del Gobernador de la Provincia del Chubut.

En lo demás, lo que concierne a la Ministra de Estado Gabriela Dufour, las piezas volverán a la Oficina Judicial correspondiente para la sustanciación del asunto conforme a derecho.

Así me expido y voto.

El Juez Daniel Alejandro Rebagliati Russell dijo:

I) El Tribunal de impugnación, integrado por los doctores Ivana González y Adrián Barrios, declaró improcedente el recurso de revocatoria presentado por la defensa de Martín Buzzi y Gabriela Dufour.

Contra dicha decisión dedujo impugnación extraordinaria la misma recurrente. Los motivos del recurso han sido debidamente indicados en el voto del Ministro Pfleger, de manera que no habré de incurrir en tediosas reiteraciones. II) El eje central de la impugnación intenta ilustrar que en el caso los magistrados que intervinieron se equivocaron en la interpretación del texto constitucional, y que no pudieron rebatir los fundamentos formulados. Agregó que también confundieron los institutos de inmunidad de arresto y de inmunidad de proceso.

Explica que el artículo 198 de la Constitución de la Provincia del Chubut se refiere a delitos cometidos en el desempeño de la función, y sólo pueden ser investigados por la Legislatura, mientras que la justicia ordinaria sólo actúa si media el antejuicio para deponer al funcionario. El artículo 251 CCh, en cambio, se refiere exclusivamente a los delitos comunes, respecto de los cuales procede el desafuero.

Continuó y dijo que si bien la interpretación armónica es aquella que no pone en pugna las disposiciones del texto normativo, la decisión de los magistrados implicó suprimir parcialmente la letra de estos artículos de la Carta Magna local que distinguen entre tipos de delitos.

Señala que el tribunal citó doctrina en un sentido opuesto al de los autores, o bien invocaron jurisprudencia que no resulta aplicable al caso.

Así, sigue, los jueces de impugnación, hicieron referencias a la impunidad (G.) y a la investidura vitalicia de los jueces como fundamento del antejuicio (A.),

cuando la defensa sólo procura cumplir con la Constitución y el sentido de la inmunidad consiste en proteger el ejercicio libre de la función.
III) Lo expuesto tiene por finalidad reflejar que los argumentos que utiliza la defensa se relacionan con una cuestión vinculada con el sistema representativo y republicano de gobierno provincial (art. 1 de la Const. Prov.), cuya inobservancia habilita tanto la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como incluso la intervención federal (artículos 5 y 116 de la Constitución Nacional).
De esta manera, todo aquello que puede ser revisado por la Corte Federal, debe ser resuelto antes por la máxima instancia local, como un modo de garantizar tanto el federalismo como la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 14 de la ley 48; CSJN, Fallos 308:490 y 311:2478). Y si bien no existe una vía procesal expresamente prevista en el rito, la Sala en lo Penal es siempre en Chubut la última instancia -es decir que tiene competencia para conocer y decidir- a los fines del recurso extraordinario federal en materia criminal (art.
388 segundo párrafo CPP).
IV) Aclarado ello, paso a analizar la cuestión sometida a consideración de la Sala.
En primer lugar digo que la solución del caso se encuentra en la Parte Segunda de la Constitución Provincial. Forman parte de lo que Bidart Campos definió como “el derecho constitucional del poder”.
La reglamentación específica está contenida entre las disposiciones sobre Juicio Político y Tribunal de Enjuiciamiento a determinadas autoridades del Gobierno Provincial (Título I, Sección IV, Capítulo I). Interesan, en particular, los artículos 198, 199 y 207).
Luego, en otro Título, se regulan las normas sobre desafuero, que se relacionan con los principios de inamovilidad, inmunidad y con los mecanismos de remoción de ciertos funcionarios (C. Prov. arts. 251 a 254).
Se observa entonces que estos preceptos describen situaciones diferentes.
Por un lado se encuentran las normas que legislan sobre el “Juicio Político y el Tribunal de Enjuiciamiento”, las cuales mencionan supuestos que habilitan el procedimiento para destituir al Gobernador, el Vice-Gobernador y sus Ministros, los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General.
Claramente se desprende del texto constitucional que, para algunas autoridades públicas, se establece un mecanismo de remoción ante ciertas situaciones que se vinculen con la función –incapacidad sobreviviente que impide la continuidad en el cargo, delito cometido en el ejercicio funcional, mal desempeño o delito común- (C. Prov. art. 198).

///

Por otro costado, se establecen las “Inmunidades y Desafueros” legislados en el Título III, que determina y limita la protección de la persona que cumple determinados oficios públicos.
Aquí se encuentra especificada la situación de aquéllos que, dentro de la categoría de aforados, son pasivos de proceso penal.
El art. 248 de la C.Ch. enumera los funcionarios que no pueden ser privados de libertad sin que se active el procedimiento de desafuero. Cabe destacar que aquí no se menciona al Gobernador ni al Vicegobernador.
Sin embargo, estos cargos públicos poseen una protección adicional, que los protege no sólo del arresto sino del proceso, hasta tanto no sean destituidos por juicio político, ya sea por delitos funcionales o comunes.
Así, mientras el artículo 251 de la Constitución local menciona la inmunidad de arresto para los funcionarios allí indicados, el artículo 252 del mismo cuerpo legal describe la inmunidad de proceso para el Gobernador y Vice Gobernador, a quienes corresponde el ante juicio.
V) Que siendo ello así, corresponde, en el caso del Gobernador Buzzi, hacer regir la inmunidad de proceso plena y, en el caso de que se reúnan los extremos establecidos en el Art. 251, podrá requerirse a la Legislatura Provincial el inicio del proceso de juicio político.
La entidad probatoria de los elementos de juicio que se reúnan y que justifiquen el dictado de una resolución de mérito, deberá adecuarse a las que rigen el actual procedimiento, pues la expresión constitucional –prisión preventiva- ha caído en desuso. Será entonces el juez de la causa el que determinará aquella que se ajuste a la exigencia constitucional.
En cuanto a la Ministra Gabriela Dufour, las actuaciones jurisdiccionales emprendidas pueden continuar su curso, pues como dijera antes no posee inmunidad de proceso. Claro está que su comparendo a los estrados judiciales estará amparado por la inmunidad de arresto que la nombrada posee.
De lo que allí se infiera, resultará el pedido de desafuero a que alude el art. 251 antes referenciado.
Así voto.
El Juez José Luis Pasutti dijo:

1. Los antecedentes del caso puesto a decisión de este Tribunal han sido detalladamente repasados por el Ministro que guía el Acuerdo. A ellos me remito en honor a la brevedad, y pasaré sin más a expresar mi opinión sobre la cuestión controvertida.
2. En primer lugar, y de modo coincidente con mis colegas, estimo que el recurso es formalmente admisible.

En efecto, se ha puesto en vilo una cuestión directamente relacionada con la forma republicana y representativa del gobierno local (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 1). Su quebrantamiento, llegado el caso,

///

permite el conocimiento del Máximo Tribunal Federal como la suspensión de la garantía federal (Constitución Nacional, artículos 116 y 5).
Asimismo, y con la finalidad de preservar simultáneamente el federalismo y la supremacía de la Carta Magna Nacional, aquello sobre lo que pueda conocer la Corte Suprema debe primero ser resuelto por la máxima instancia provincial (ley 48, artículo 14; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 308:490 y 311:2478). Y si bien nuestro procedimiento penal no establece de modo expreso una vía para tal finalidad, esta Sala es siempre la última instancia a los fines del recurso extraordinario federal en materia penal (Código Procesal Penal, artículo 388 segundo párrafo).

3. Al igual que concluyeran los Ministros que me precedieron en la votación, interpreto que se puede arribar a la solución del caso por medio de una prudente y sistemática interpretación del texto constitucional local, en especial de su Parte Segunda.

En efecto, para desentrañar el planteo resultan relevantes aquellas normas concernientes al juicio político y tribunal de enjuiciamiento de ciertas autoridades (Título I, Sección IV, en particular los artículos 198, 199 y 207 de la CCh), como las que regulan la inamovilidad, inmunidad y eventual desafuero de determinados funcionarios (Título III, CCh, sobre todo los artículos 246 a 248, y 251 a 254 inclusive).
Las normas citadas, sin desconocer sus puntos de conexión, regulan hipótesis diversas. Ya volveré sobre ello.

4. Antes, y por si existieren dudas al respecto, una aclaración: los privilegios constitucionales en general, y los que se discuten en este caso en particular, no son personales. Antes bien, buscan resguardar el libre ejercicio de la función, y la normal actividad de la institución en general.

La Corte Federal se ha expedido en este sentido en más de una ocasión (CSJN, Fallos 113:317, 317:365 y sus citas, entre otros), y ha mantenido este criterio en el tiempo, incluso con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 y a la sanción de la nueva ley de fueros en el año 2000 (Fallos 326:1053, por ejemplo).

5. En mi opinión, las normas sobre juicio político de la Carta Magna local no tienen el alcance que se pretende. Sólo establecen el catálogo de causales que habilitan el inicio del juicio político de determinados funcionarios de la máxima jerarquía provincial, y el procedimiento a cumplir a tal efecto. Este mecanismo sólo se activa en caso de acontecer circunstancias, descriptas de un modo concreto, cuya gravedad afecta el normal cumplimiento de la función (mal desempeño, incapacidad sobreviniente, delito cometido en el ejercicio funcional o

delito común). En caso de prosperar la destitución, la persona es cesada en el cargo que venía desempeñando.

El artículo 246 de la CCh no hace más que reafirmar la inamovilidad de estas autoridades, pues remite a las causas y modos descriptos, y con ellas debe integrarse para su correcta interpretación.

Resta determinar el alcance de la protección constitucionalmente prevista para quienes desempeñan ciertas funciones públicas de relevancia, y son imputados en sede penal. A ello dedicaré los siguientes párrafos.

6. Salvo el supuesto excepcional de flagrancia -y el procedimiento especial que conlleva-, por regla los funcionarios contemplados en el artículo 248 de la

CCh (legisladores, magistrados del Poder Judicial, Procurador y Defensor General, fiscales y defensores, ministros del Poder Ejecutivo, miembros electivos de los municipios, y dirigentes y representantes de sindicatos y organizaciones gremiales constituidos legítimamente), no pueden ser privados de su libertad sin desafuero.

Nótese, sin embargo, que el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia no son mencionados en esta norma. Sucede que ambos cargos cuentan con una protección complementaria ante la imputación de delitos -la inmunidad de proceso-, y que sólo cede ante la previa destitución por medio del juicio político.

7. Este trato diferenciado se refuerza al analizar comparativamente los textos de los artículos 251 y 252 de la CCh. Ambas normas conservan en lo pertinente el texto de nuestra Carta Magna de 1957, y nuestra tarea hermenéutica nos impone armonizarlas con el procedimiento penal vigente en nuestra provincia.

8. Con relación a los funcionarios aludidos en el artículo 251 de la CCh (Diputados, Ministros del Poder Ejecutivo, miembros del Superior Tribunal de Justicia, magistrados judiciales, y miembros electivos y secretarios de los municipios), el proceso puede prosperar hasta su terminación. El pedido judicial de desafuero sólo será necesario si se tiene que aplicar coerción personal contra el imputado.

Pero si en la causa penal se investiga al Gobernador o Vicegobernador, de modo inexorable se debe cumplir con el antejuicio (artículo 252 de la CCh). En otras palabras, se debe primero destituir a estos funcionarios, juicio político mediante.

9. Varios juristas de nota se refieren al mayor alcance de este verdadero “antejuicio”, en comparación con el desafuero. Sus citas pueden consultarse con provecho en los votos de los colegas que me antecedieron, y a ellas dirijo para no incurrir en reiteraciones inconducentes.

///

Sólo agregaré que este antejuicio responde al carácter unipersonal de la función ejecutiva (artículo 146 de la CCh), en el marco de un sistema presidencialista fuerte como el que nos rige.

10. El artículo 198 de la CCh no contradice este análisis.

Las causales de índole penal que habilitan el inicio del juicio político al Gobernador, Vice y sus Ministros, contienen con toda claridad una conjunción disyuntiva: "por delitos en el desempeño de sus funciones (…) o por delitos comunes".

Desde la interpretación restrictiva que impera en materia de privilegios constitucionales, es mi criterio que los delitos aludidos en los artículos 251 y 252 de la CCh se refieren –indistintamente- a los tipos penales vigentes. 11. Esta protección especial del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia es, además, compatible con las normas infra constitucionales que reglamentan la cuestión (ley V-86 y Código Procesal Penal), y que se dirigen a otras autoridades públicas.

12. En definitiva, y respondiendo entonces al interrogante planteado, entiendo que el Gobernador de la Provincia debe ser sometido a antejuicio político, con carácter previo e ineludible a tenerlo como sujeto pasivo de un proceso penal.

Esta protección no es extensible a la Ministro, quien de todos modos no puede ser privada de su libertad durante el procedimiento, por las razones que ya he explicado.

13. Como corolario de lo antedicho, se debe hacer lugar parcialmente a la excepción opuesta en autos en lo que concierne al Gobernador de la Provincia (artículos 54 inciso 2 y 56 del CPP). Respecto de la Ministra de Estado, en cambio, propongo la remisión del caso a la Oficina Judicial que corresponda para la reanudación del proceso a su respecto.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) Hacer lugar parcialmente a la excepción de falta de acción deducida en autos, por las razones dadas en los considerandos;

2º) Remitir las actuaciones del epígrafe a la Oficina Judicial de origen, conforme se dispone; y

3º) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Jose Luis Pasutti- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

Registrada bajo el n° 4 del año 2015. Conste.

///